

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 149/2015-15  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POBLADO: [\*\*\*\*\*]  
MUNICIPIO: JOCOTEPEC  
ESTADO: JALISCO  
JUICIO AGRARIO: 136/2014  
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil quince.

**V I S T A** para resolver la Excitativa de Justicia número **149/2015-15**, promovida por **\*\*\*\*\***, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario **136/2014**; y,

**RESULTANDO:**

- PROMOCIÓN.** **\*\*\*\*\***, mediante escrito presentado el **nueve de junio de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, promovió Excitativa de Justicia en contra de la actuación de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, en el que de manera textual señaló:

ÍA Que toda vez que a la fecha ha transcurrido en demasía el término establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para que se dicte el acuerdo correspondiente dentro del expediente que nos ocupa, es por ello que se promueve la presente EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuya titular es la magistrada JANETTE CASTRO LARA, por la falta de emisión de la sentencia definitiva, citada desde la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2014, para lo anterior es necesario hacer de su conocimiento los siguientes (Énfasis añadido)

**HECHOS:**

- 1.- En el mes de marzo de 2014, promoví la acción interdictal de

retener la posesión en contra de \*\*\*\*\* y otros, el juicio se admitió y fue seguido por todas sus etapas procesales.

2.- Finalmente, mediante audiencia de fecha 3 de diciembre de 2014, se ordenó reservar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva.

3.- Sin embargo, después de aproximadamente seis meses que han transcurrido desde que se turnó el expediente para sentencia, la Magistrada no ha emitido la resolución relativa, violando con ello lo establecido en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, en consonancia con el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determinan clara y contundentemente:

Í Artículo 185.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la aveniencia, se dará el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. A Í

Í Artículo 347.- Si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.Í

4.- Por lo tanto, si la ley de la materia dispone que el término para emitir sentencia es diez días después de su citación, y en el caso concreto han pasado seis meses sin que la Magistrada resuelva en definitiva el presente juicio, luego entonces, es inconcuso que se encuentra actuando fuera del margen de la ley, y transgrede en perjuicio del suscrito las garantías de administración de justicia y de legalidad, al estar incumpliendo con el precepto 185 fracción VI de la Ley Agraria y el diverso 347 del Código Federal Adjetivo Civil, y no dirimir la cuestión planteada dentro del término que marca la normatividad aplicable, con lo cual hace nugatorios los principios de justicia social que se consagraron en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal.

Pues es evidente que a la fecha de hoy ha transcurrido en demasía el término de diez días establecido por el artículo 347 del Código Federal Adjetivo Civil para que la magistrada cumpla con su obligación procesal en el plazo que marca la ley y al efecto dirima las cuestiones debatidas en el procedimiento del juicio agrario, para que el proceso no se paralice (Énfasis añadido).

Máxime que, el juicio presentado por el suscrito se trata de un interdicto cuya tramitación debe ser muy sencilla al estar contemplado en la ley como juicio sumario, que en la especie las

únicas pruebas que integran el expediente son la documental pública consistente en el certificado parcelario del suscrito así como dos pruebas confesionales y dos testimoniales, mismas que por su naturaleza no requieren de un estudio y análisis exhaustivo; con lo que se hace evidente que no existen razones materiales, legales y humanas por las cuales no se haya dictado la resolución respectiva, y por lo tanto, la paralización del proceso es injustificada, demostrando con ello que la no emisión del fallo final obedece a la negligencia e irresponsabilidad de la magistrada.

En consecuencia, acudo ante su autoridad, para que en el momento que dicte la correspondiente sentencia de la presente excitativa, ordene la emisión de la resolución judicial que el magistrado unitario agrario del distrito quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no ha pronunciado, negando con ello el derecho a la justicia, garantizado por los artículos 8, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Énfasis añadido).

Este H. Tribunal Agrario que es una Institución que nace del Artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes la conforman, sino quienes la conforman tiene el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones.

[Á]î.

2. Por acuerdo de **nueve de junio de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, ordenó formar cuadernillo de Excitativa de Justicia con el escrito mencionado en el párrafo 1, y rendir el informe correspondiente.
3. **INFORME.** Mediante oficio número **M-80/2015**, de **nueve de junio de dos mil quince**, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciada Janette Castro Lara, remitió el **informe** con relación a la **materia de la excitativa de justicia E.J. 149/2015-15**, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **doce de junio de dos mil quince**, registrado bajo el número de folio 17276, mismo que es del tenor siguiente:

ÍÁ En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir del

quejoso, en audiencia de tres de diciembre de dos mil catorce, se ordenó reservar el expediente para el dictado de sentencia definitiva y que después de aproximadamente seis meses que han transcurrido desde que se turnó el expediente, no se ha emitido la resolución relativa, violando con ello lo establecido en el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria en consonancia con el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles (Énfasis añadido).

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 136/2014, se advierte que, como lo refieren los quejosos, con fecha tres de diciembre de dos mil catorce, se celebró la audiencia jurisdiccional, sin embargo, contrario a lo que manifiestan, en el punto primero de acuerdo, se señaló que: Á dado a que se ha desahogado el total del caudal probatorio admitido en autos a las pastes (sic), de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, en concordancia con el 297 fracción II del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se concede a las partes un término de tres días para que por escrito formulen los alegatos de su intención Á; así mismo, en el punto segundo de acuerdo se dijo que: Á Transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, tórnese el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda Á; esto es, en dicho acuerdo no se cerró la etapa de instrucción, siendo que, no fue hasta proveído de nueve de diciembre de dos mil catorce, cuando se tuvo al demandado formulando sus alegatos y por perdido el derecho a la actora a realizar los propios, por lo que en ese momento, se ordenó turnar en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por los artículos 188 189 de la Ley Agraria, misma que, en cumplimiento a dicha determinación fue dictada con fecha cinco de junio de dos mil quince, siendo de puntualizarse que el expediente actualmente se encuentra en el trámite interno de engrose, listado, fotocopiado y turno al área de actuario para que se realicen las notificaciones respectivas (Énfasis añadido).

Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por la promovente de la excitativa, no se figura la misma, puesto que al momento de la presentación de ésta, ya se dictó el fallo correspondiente, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.

No obstante lo anterior, es conveniente señalar que los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Unitario Agrario, a la fecha, cuentan con aproximado de veinte a veinticinco expedientes para la elaboración del proyecto de sentencia, actividad en la cual, cada uno de los proyectistas realiza un estudio integral, así como un minucioso análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente a efecto de realizar los proyectos a conciencia, debidamente fundados y motivados, tal como lo estipula la propia legislación de la materia, expedientes los cuales en muchas ocasiones son bastante voluminosos o con motivo de

la relación que guardan con otro u otros asuntos, se deben estudiar y analizar dos o más expedientes para la formulación de un solo proyecto, además de que atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, en muchas ocasiones se analiza una multiplicidad de acciones en uno solo de ellos; todo esto, además, se realiza atendiendo siempre al orden de prelación respecto a la carga de expedientes que ya se tienen turnados para elaborar el proyecto de sentencia, lo cual permite darle la debida atención y dedicación a cada uno de ellos .

Aunado a lo anterior, es importante referir también que los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Órgano Jurisdiccional, aunado a las funciones propias de su encargo, han apoyado a la Secretaría de Acuerdos con el desahogo de las audiencias jurisdiccionales así como con la emisión de los acuerdos en la multiplicidad de los juicios existentes, debido a que este Tribunal soporta una fuerte carga laboral puesto que aproximadamente se reciben cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias diariamente, siendo todos estos factores que influyen directamente en el Trabajo de este Tribunal; situaciones que son y se han hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior Agrario desde el mes de Enero del presente año con motivo de los diversos oficios e informes girados para ese efecto, así como expuestos directamente por la suscrita el veintinueve de mayo de dos mil quince; por lo que es evidente que todas las actividades y actuaciones realizadas en este Unitario Agrario en ningún caso pretenden dilatar o entorpecer de manera alguna la debida integración de los juicios agrarios que aquí se ventilan y mucho menos retardar el dictado de los fallos respectivos.

Por tanto y atendiendo a las consideraciones señaladas, queda comprobado que la presente excitativa carece totalmente de motivación, evidenciando así que la presentación de la misma fue realizado con dolo y dañada intención para tratar de desacreditar y denigrar la labor que realiza este Órgano Jurisdiccional y de la que suscribe, puesto que no es esta la única excitativa presentada en estos términos y en esta misma fecha, sino que además, demuestra la total falta de atención en el expediente tanto por parte del quejoso y principalmente de sus asesores legales, puesto que estar al pendiente de su asunto y haberse informado de la situación del mismo, es evidente que no cabe de manera alguna la presentación de la excitativa de justicia en los términos establecidos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que como se ha venido refiriendo, ya se había dictado el fallo respectivo con antelación a su presentación, sin embargo insisten en presentarlas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los abogados que asesoran a los quejosos, forman parte del grupo de abogados los cuales con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince ingresaron en forma violenta a la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito

Quince, hechos que fueron comunicados a los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; asimismo forman parte del grupo que de igual forma se presentó durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince y quedó debidamente documentado, a cerrar los accesos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince obstaculizando y obstruyendo con ello la administración de justicia agraria; circunstancias que pueden ofrecer a ustedes un contexto más real respecto las motivaciones de presentar la presente excitativa de justicia.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual el promovente fundan su reclamo.

4. Por acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil quince**, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario con el oficio número **M-80/2015** de fecha **nueve de junio de dos mil quince**, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con el que rindió informe de la excitativa de justicia constante en dos (2) fojas, al que anexó: cuatro (4) fojas del escrito signado por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario 136/2014, con el que promueve excitativa de justicia, mismo que fue presentado ante el Tribunal A quo el nueve de junio de dos mil quince; y otro anexo constante en catorce (14) fojas relativas a las copias certificadas del proveído señalado en el párrafo 2 y de la sentencia emitida en el juicio agrario 136/2014 de cinco de junio de dos mil quince.

5. **RADICACIÓN.** Asimismo, por acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al que correspondió el número **E.J. 149/2015-15**; procediendo a turnar los autos del

expediente a la Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

6. Mediante fax recibido el treinta de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, remitió en alcance al diverso **M-80/2015**, dos constancias de notificación respecto de la sentencia de cinco de junio de dos mil quince dictada en el juicio agrario 136/2014, practicada tanto al Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de autorizado legal de la parte demandada, como a la Licenciada \*\*\*\*\*, autorizada legal de la parte actora, el **quince de junio de dos mil quince**.

#### CONSIDERANDO:

7. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
8. **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.** Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la Excitativa de Justicia, señala lo siguiente:

Í La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.

9. De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que deben reunirse para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- Que sea a pedimento de parte legítima;
- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
- Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por \*\*\*\*\*, por el cual promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

**10. PRIMER ELEMENTO.** En cuanto a éste, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por \*\*\*\*\*, quien está reconocido como parte actora, en el juicio agrario **136/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; de ahí que fue promovida por **parte legítima**.

**11. SEGUNDO ELEMENTO.** En relación al mismo, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por \*\*\*\*\*, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el **nueve de junio de dos mil quince**, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada.

**12. TERCER ELEMENTO.** En lo relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado en contra de quien se promueve la Excitativa de Justicia, así como los razonamientos que funden la misma, se verifica que en el presente asunto, lo anterior se actualiza, toda vez que en el escrito presentado por \*\*\*\*\*, manifestó medularmente que después de aproximadamente



seis meses de que fue turnado el juicio agrario **136/2014** para sentencia, a la fecha en que promueve, la Magistrada Janette Castro Lara no ha emitido la respectiva sentencia, violando con ello lo establecido en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria en concordancia con el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**13.** Conforme lo descrito en los párrafos 10, 11 y 12, se establece que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

**14. ANÁLISIS DEL INFORME.** Del informe rendido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, así como de los anexos remitidos, se desprende lo siguiente:

a. Mediante proveído de **tres de diciembre de dos mil catorce**, la Magistrada *A quo*, concedió a las partes en el juicio agrario **136/2014** el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos, de conformidad con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, apercibidos de que con o sin sus respectivos alegatos, transcurrido dicho término el expediente sería turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia que en derecho correspondiera.

b. Por proveído de **nueve de diciembre de dos mil catorce**, la Magistrada *A quo*, tuvo al demandado por formulando sus respectivos alegatos y por perdido el derecho de la parte actora para formular sus alegatos, por lo que se ordenó el turno del expediente **136/2014** a la Secretaría de Estudio y cuenta para la emisión de la respectiva sentencia.

c. El **cinco de junio de dos mil quince**, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, emitió sentencia en el juicio

agrario **136/2014**, en la que resolvió:

Í PRIMERO.- El actor \*\*\*\*\*no acreditó su acción interdictal, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En tal virtud, resultan infundadas las prestaciones reclamadas por el apercibimiento consistente en que el demandado se abstenga de perturbar al actor en la posesión, la indemnización y la advertencia de multa y arresto, ya que devienen de su acción principal que no acreditó.

TERCERO.- Por tanto, se absuelve a los codemandados TERESA ROBLES SOTO, ARNULFO RODRÍGUEZ SOLANO Y RAMIRO GARCÍA ARREDONDO, de las prestaciones reclamadas por el actor.

CUARTO.- Se levanta la medida precautoria otorgada mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil catorce, concedida para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y que quedaron plasmadas en el acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil catorce.

[A ]Í.

d. La sentencia referida en el inciso c, le fue notificada tanto a la parte actora, hoy promovente de la presente Excitativa de Justicia, \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizada legal, y a la parte demandada a través de su autorizado legal, el **quince de junio de dos mil quince**.

15. A efecto de resolver la materia de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario advierte que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, emitió el cinco de junio de dos mil quince, la sentencia respectiva dentro del juicio agrario número **136/2014**, lo cual fue motivo de la Excitativa de Justicia que se atiende, misma que a la fecha ya ha sido debidamente notificada a las partes.

16. Por lo anterior, es inconcuso que en el presente caso debe declararse que la Excitativa de Justicia, deviene **sin materia**, al haberse emitido la sentencia respectiva, misma que ya fue notificada a las partes. Lo anterior es así, ya que la pretensión fundamental del promovente de la Excitativa de Justicia, es que este Tribunal Superior Agrario ordenara

a la Magistrada *A quo* que emitiera la sentencia respectiva, en el juicio agrario número **136/2014**, lo cual aconteció el **cinco de junio de dos mil quince**, y fue notificada a \*\*\*\*\*, parte actora y promovente de la presente Excitativa de Justicia, el **quince de junio de dos mil quince**.

17. No obstante la determinación anteriormente alcanzada, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que desde el **nueve de diciembre de dos mil catorce**, fecha en que se ordenó el turno del expediente de referencia a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de sentencia, al **cinco de junio de dos mil quince**, fecha en que se emitió la sentencia, transcurrieron cinco meses, veintisiete días, excediendo el término para el dictado de la sentencia señalado en el artículo 188 de la Ley Agraria, por lo que se estima necesario precisar que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal** y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario **exhorta** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en el juicio agrario **136/2014**, de conformidad con los numerales antes citados, emita, dicte y ejecute todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables.

18. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los

artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

- I. Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la Excitativa de Justicia número **149/2015-15**, interpuesta por el **\*\*\*\*\***, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario **136/2014**, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 10, 11 y 12 de la presente sentencia.
- II. Por cuanto hace a la omisión de emitir la sentencia respectiva en el juicio agrario número **136/2014**, se declara **sin materia la Excitativa de Justicia 149/2015-15**, interpuesta por **\*\*\*\*\***, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, por las razones señaladas en los párrafos 14 a 17 de esta sentencia, sin que lo anterior limite a este Tribunal Superior Agrario, para **exhortar** a la Magistrada *A quo* para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.
- III. Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

IV. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-